



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

## **LEY MUNICIPAL N° 005**

### **GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

### **LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE ORURO**

*Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Oruro ha aprobado la siguiente Ley Municipal Autónoma:*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El artículo 283 de la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009, establece que: “El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde”.

*El Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, en su Parágrafo I, Numeral 19, consagra como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal.*

*El Artículo 323, Parágrafo III de la Carta Magna, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley; clasificará y definirá los Impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional departamental y municipal.*

*La Ley N° 031 de fecha 19 de Julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez” (L. M. A. D.), en sus Disposiciones Adicional, Primera y Segunda, establece que la Creación, Modificación o supresión de Tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizara mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central de Estado; sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.*

*Asimismo, la mencionada Ley 031 en el primer párrafo de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetara a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de fecha 2 de Agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.*

*La Ley N° 154, en su Artículo 8° (Impuestos de Dominio Municipal), clasifica y define que los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:*



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

- a) *La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentran en ellas.*
- b) *La propiedad de vehículos automotores terrestres*
- c) *La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.*
- d) *El consumo específico sobre la chicha de maíz.*
- e) *La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.*

*El Artículo 17º (Aplicación del Código Tributario Boliviano) de la Ley Nº 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que la sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.*

*Asimismo, la Ley Nº 154, en su Artículo 20º (Requisitos del proyecto de ley que crea impuestos), establece que los proyectos de la Ley que creen y/o modifiquen impuestos, de acuerdo a la clasificación establecida, debe contener los siguientes requisitos:*

- a) *El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley,*
- b) *El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.*

*El Artículo 21º (Informe de la Autoridad Fiscal) de la Ley 154, dispone que la autoridad fiscal, una vez recibido el proyecto de la Ley de creación y/o modificación de impuestos, verificara los incisos; a) y b) descritos precedentemente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores, establecida para cada dominio tributario y emitirá un informe técnico, favorable o desfavorable, en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el Parágrafo IV del Artículo 323 de la C. P. E., pudiendo incluir observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del Artículo 20º de la citada Ley.*

*El Artículo 22º (Tratamiento del proyecto de Ley) de la Ley Nº 154, dispone que con el informe técnico favorable de la autoridad fiscal, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, a través de su Órgano Legislativo y mediante Ley Departamental o Municipal, según corresponde podrán aprobar el proyecto de Ley de creación y/o modificación de impuestos.*

*En este marco, con la actual Constitución Política del Estado se ha ingresado a una nueva etapa en el ámbito tributario, en la que los Gobiernos Autónomos Municipales ostentan la potestad de crear y administrar sus tributos, profundizando de esta manera la Autonomía Municipal y superando las anteriores previsiones en esta materia que reservaban dicha potestad únicamente al nivel central del Estado.*

*El ingreso a esa nueva etapa, precedentemente descrita, conlleva el necesario tránsito entre la concepción tributaria anterior y la actual constitucionalmente consagrada, siendo necesario concluir la etapa anterior para profundizar la nueva a través de la utilización de la*



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

facultad legislativa municipal, también constitucionalmente prevista en el Artículo 272 de nuestra Norma Suprema, emitiendo leyes destinadas a cerrar ordenadamente la etapa anterior y fortaleciendo la capacidad del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en este ámbito; con el propósito final de beneficiar al integro de la comunidad Orureña.

La transición a la que se hace referencia, debe comenzar con la creación de tres impuestos de dominio Municipal, de potestad y competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, los cuales gravan la propiedad de los bienes inmuebles, la de los vehículos automotores terrestres y la transferencia onerosa de la propiedad de ambos, tal como se encuentran vigentes hasta la fecha, con la diferencia del tipo de ley que los ampara; toda vez que ya no estarán contenidos en una ley de alcance nacional tal cual es la ley 843 (Texto Ordenado vigente) sino en una ley estrictamente municipal, en este caso, bajo la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Es así que se establece, que los elementos de cada uno de los impuestos municipales enunciados que en adelante se crean, se mantienen intactos e incólumes, en comparación con los que ya existían en la etapa anterior, identificando la necesidad de la aprobación y posterior promulgación de una Ley Municipal; para el ejercicio de la potestad impositiva que (como se ha mencionado) la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes emergentes de esta, le otorgan a las entidades territoriales autónomas, como el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Precisamente la etapa de transición que se abre con este cambio de potestad legislativa, que pasa de la potestad nacional a la potestad local de cada municipio, justifica con prontitud la proyección de un programa de regularización voluntaria de adeudos tributarios municipales, la cual permita a los contribuyentes, comenzar esta etapa sin arrastrar deudas tributarias, y en su consecuencia se ingrese en una mejor aplicación de esta nueva ley que está creando impuestos municipales lo cual a su vez facilita la administración de los mismos.,

Consiguientemente se contara con impuestos de dominio y competencia exclusivos de este Gobierno Autónomo Municipal, entendiéndose por ende sin provocar ningún impacto negativo en los contribuyentes ni en la Administración Tributaria Municipal. Esto velando por una adecuada relación jurídica tributaria entre ellos, en esta etapa de transición. Requiriéndose una próxima etapa de análisis que permita observar las necesidades de cambios en estos impuestos.

La Ley de Creación de Impuestos Municipales, cuya motivación se ha expuesto extensamente, cumple con las disposiciones Constitucionales al respecto y es concordante con la ley Marco de Autonomías y Descentralización. Así como con la Ley N° 154 de fecha 14 de Julio de 2011, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

**LEY MUNICIPAL N° 005**  
**LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES**  
**EN EL MUNICIPIO DE ORURO**

*El Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro*

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**(OBJETO)**

**ARTICULO 1° (Objeto de la presente Ley)**

*El objeto de la presente Ley es la de creación de los impuestos de dominio tributario municipal que gravan a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres, así como a las transferencias onerosas de los bienes inmuebles y vehículos automotores de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, conforme a la Constitución Política del Estado; Ley N° 031 de fecha 19 de Julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"; Ley N° 154 de fecha 14 de Julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.*

**CAPITULO II**

**IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES**

**( I. M. P. B. I.)**

**ARTÍCULO 2° (Objeto)**

*Crease un impuesto anual a la propiedad de Bienes Inmuebles situados en la jurisdicción territorial que comprende el Municipio de Oruro, misma que regirá por las disposiciones de la presente Ley.*

**ARTÍCULO 3° (Exclusiones)**

*Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:*

- I. Los inmuebles de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de las Empresas Públicas.*

Página 4 de 14



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

- II. Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, acreditadas en el país, así como los pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
- III. La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes que se encuentran en ellas, de conformidad al Artículo 394, parágrafo II y III y el Artículo 8, Inciso a), de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.
- IV. En ningún caso estarán afectados a este impuesto los inmuebles, las construcciones e instalaciones desde que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, conforme a lo establecido en la legislación tributaria vigente y lo indicado en el numeral 1 del Artículo 31 y en el Artículo 60 de la Ley 1874, Ley General de Concesiones de Obras Publicas de Transporte, de fecha 22 de Junio de 1998.

**ARTICULO 4° (Sujeto Activo)**

El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo dicha función la Dirección de Ingresos u Órgano facultado para cumplir éstas funciones designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**ARTICULO 5° (Sujeto Pasivo)**

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas, naturales y las sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, por compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagaran solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

**ARTICULO 6° (Hecho Generador)**

El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción Municipal de Oruro, al 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 7° (Exenciones)**

- I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:
  - a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

*Esta franquicia procederá siempre que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.*

- b)** *Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Administrativa.*

*II. Están exentos parcialmente de este impuesto:*

- a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 11 de esta ley. De sobre pasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de esta exención.*
- b) Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que les sirva de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 11 de esta Ley.*

*Las exenciones totales y parciales señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria Municipal, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento específico.*

**ARTICULO 8° (Base Imponible)**

*La base imponible de este impuesto, estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción Municipal de Oruro, esto en aplicación de las normas catastrales y técnico tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro (G. A. M. O.).*

*En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al avalúo fiscal establecido en el párrafo anterior, el que fuere mayor.*

**ARTICULO 9° (Autoevalúo)**

- I.** *Mientras no se practique los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoevalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, sentado las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.*
- II.** *Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por la Administración Tributaria Municipal.*
- III.** *El autoevalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.*

**ARTICULO 10° (Alícuotas)**



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

*El impuesto a pagar se determinara, aplicando sobre la base imponible, las alícuotas previstas en la escala contenida en el Artículo 11 de la presente Ley.*

**ARTICULO 11° (Escala Impositiva)**

*Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:*

<b>ESCALA – IMPOSITIVA</b>				
<b>IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES</b>				
<b>(I. M. P. B. I.)</b>				
<b>MONTO DE VALUACION (En Bs.)</b>		<b>Cuota fija (en Bs.)</b>	<b>mas el %</b>	<b>s/excedente de (en Bs.)</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>			
<b>1</b>	<b>500.428</b>	<b>-</b>	<b>0.35</b>	<b>1</b>
<b>500.429</b>	<b>1.000.855</b>	<b>1.751</b>	<b>0.50</b>	<b>500.428</b>
<b>1.000.856</b>	<b>1.501.281</b>	<b>4.254</b>	<b>1.00</b>	<b>1.000.855</b>
<b>1.501.282</b>	<b>En adelante</b>	<b>9.258</b>	<b>1.50</b>	<b>1.501.281</b>

*La base imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario, de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás se aplicaran las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de impuesto.*

*En caso de la propiedad inmueble agraria, el pago de impuesto que se determinara aplicando una alícuota del 0,25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715, 18 de octubre de 1996.*

*Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible de acuerdo al Artículo 8 de la presente Ley, por el plazo de cuatro años (4 años) a partir de la publicación de la presente Ley.*

**Artículo 12 (Forma de pago y plazo)**

*Este impuesto tiene carácter anual y se pagará en las entidades recaudadoras autorizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en una sola cuota o mediante pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento.*

*Se fija como fecha de vencimiento para el pago de este impuesto, el 28 de diciembre de cada año siguiente de haberse perfeccionado el hecho generador.*



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

**Artículo 13 (Descuentos por pronto pago)**

Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado, de acuerdo a los siguientes plazos:

<b>PLAZO</b>	<b>DESCUENTO SOBRE IMPUESTO DETERMINADO</b>
<i>Desde el primer día hábil de Enero hasta el último día hábil de abril</i>	15%
<i>Desde el día siguiente hábil de vencido el plazo anterior hasta el último día hábil de julio</i>	10%
<i>Desde el día siguiente hábil de vencido el plazo anterior hasta el 28 de diciembre.</i>	5%

**CAPITULO III**

**IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES**

**( I. M. P. V. A. T.)**

**ARTICULO 14° (Objeto)**

Créase un impuesto anual a la propiedad de los vehículos automotores terrestres de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 15° (Exclusiones)** Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:

- I. Los vehículos automotores terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de las Empresas Públicas.
- II. Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras, acreditadas en el país, así como los pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
- III. Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

**ARTICULO 16° (Sujeto Activo)**

El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo dicha función la Dirección de Ingresos u



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

Órgano facultado para cumplir éstas funciones designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**ARTICULO 17° (Sujeto Pasivo)**

Son Sujetos Pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, al 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 18° (Hecho Generador)**

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio de la propiedad del vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, al 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 19° (Exenciones)**

a) Están exentos totalmente de este impuestos Vehículos Automotores Terrestres registrados de propiedad de las entidades financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la misma.

Como condición para el goce de esta exención, los beneficiarios deberán solicitar la declaratoria de exención ante la administración tributaria anualmente.

**ARTICULO 20° (Base Imponible)**

La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores, ex aduana, que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores, establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro. (G. A. M. O.).

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7 % (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

En el caso de las personas jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignada en sus estados financieros, memoria anual para el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor.

**ARTICULO 21° (Alícuotas)**

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior:

ESCALA – IMPOSITIVA			
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (I. M. P. V. A. T.)			
MONTO DE VALUACION (En Bs.)	Cuota fija	mas el	s/excedente



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

Desde	Hasta	(en Bs.)	%	de (en Bs.)
1	60.897	-	1.5 %	1
60.898	182.689	1.218	2.0 %	60.898
182.690	365.377	4.262	3.0 %	182.690
365.378	730.755	10.657	4.0 %	365.378
730.756	Adelante	27.098	5.0 %	730.756

En el caso del transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios y que cuenten con la respectiva autorización de autoridad competente, el impuesto se determinara aplicando el 50% (cincuenta por ciento) de las alícuotas que se indican en este Artículo.

**ARTÍCULO 22.- (Forma de pago y plazo)**

Este impuesto tiene carácter anual y se pagará en las entidades recaudadoras autorizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en una sola cuota o mediante pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento.

Se fija como fecha de vencimiento para el pago de este impuesto, el 28 de diciembre de cada año siguiente de haberse perfeccionado el hecho generador.

**Artículo 23 (Descuentos por pronto pago)**

Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado, de acuerdo a los siguientes plazos:

PLAZO	DESCUENTO SOBRE IMPUESTO DETERMINADO
Desde el primer día hábil de Enero hasta el último día hábil de abril	15%
Desde el día siguiente hábil de vencido el plazo anterior hasta el último día hábil de julio	10%
Desde el día siguiente hábil de vencido el plazo anterior hasta el 28 de diciembre.	5%



*Honorable Concejo Municipal*  
*Oruro - Bolivia*  
**CAPITULO IV**

**IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS**

**DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES**

**( I. M. T. O.)**

**ARTICULO 24° (Objeto)**

- I. *Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, que grava a las transferencias onerosas de Bienes inmuebles y vehículos automotores como impuesto de dominio Tributario Municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro ( G. A. M. O.).*
- II. *No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas, sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales; cualquiera sea su giro de negocio.*

**ARTICULO 25° (Sujeto Activo)**

*El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones o el Órgano facultado para cumplir estas funciones designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.*

**ARTICULO 26° (Sujeto Pasivo)**

*El sujeto pasivo de este impuesto es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a la transferencia onerosa conforme al Artículo 24 de la presente Ley, y que transfiera inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.*

**ARTICULO 27° (Hecho Generador)**

*El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de éste Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.*

*El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.*

*En los casos de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.*

**ARTICULO 28° (Base Imponible)**

*La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grava a la propiedad de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres, determinada en base*



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

**ARTICULO 29° (Alícuotas)**

Sobre la base imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicara una alícuota general del tres por ciento (3%).

**ARTICULO 30° (Exclusiones)**

Se excluye del objeto de este impuesto:

- I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro del negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.
- II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro del negocio.
- III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales sobre los bienes de su propiedad.
- IV. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como, las realizadas por organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- V. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- VI. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- VII. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizada por personas jurídicas.

**ARTÍCULO 31 (Exenciones)**

Están exentas de la totalidad del pago de este impuesto:

- I. Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.
- II. Los aportes de capital realizadas por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

**ARTÍCULO 32 (Liquidación y Forma de Pago)**

El Impuesto se liquidará por el sistema informático en base a los datos registrados, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador en las Entidades Financieras autorizadas por este Gobierno Autónomo Municipal.

Este impuesto deberá ser pagado en una sola cuota, no pudiéndose otorgar planes de pago.

**ARTÍCULO 33 (Pago del impuesto)**



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres IMTO no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

**ARTICULO 34 (Rescisión, Desistimiento o Devolución)**

En el caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

- I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio sin instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal Autónomo de Oruro. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Disposición Adicional Primera.-** A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la cotización oficial de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición Transitoria Única.-** En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la gestión 2013 en vigencia de la presente Ley, se aplicara la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición Final Única.-** La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación, quedando encargado el Órgano Ejecutivo de emitir su reglamentación en un plazo de 60 días calendario.

Es dada en Sesión Distrital en el Salón de de Banderas del Comando Departamental de la Policía de la ciudad de Oruro, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil trece años

**FDO. H. JUAN JOSÉ RAMÍREZ SUÁREZ; PRESIDENTE; HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ORURO.  
FDO. H. VIVIANA GARRÓN JAIMES; CONCEJAL SECRETARIA; HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ORURO.**



*Honorable Concejo Municipal  
Oruro - Bolivia*

Por cuanto, el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, ha sancionado la Ley Nº 005 de Creación de Impuestos Municipales en el Municipio de Oruro; por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Oruro.

Es dada en la Ciudad de Oruro, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil trece años.

**FDO. LIC. ROSSIO C. PIMENTEL FLORES; ALCALDESA MUNICIPAL DE ORURO; GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO.**